

México, Mayo 4 de 1871.

Vista esta causa instruida en el juzgado de letras de Tlalpan contra José Lorenzana, Juan de los Santos, Ignacio Tellez y Diego Ponciano, todos de Jalatlaco, casados, jornaleros, de la misma vecindad; el primero de 36 años, el segundo de 40, el tercero de mas de 36, y el cuarto de 25, por haber ordenado Lorenzana el fusilamiento de D. Bruno Sanchez, comerciante de Huisquilucan, y los tres restantes por la ejecucion de esa orden. Vistas las diligencias practicadas en averiguacion del delito; la defensa de los reos hecha en primera instancia por el C. Lic. Agustin Islas y Bustamante; la sentencia de primera instancia de fecha 30 de Agosto de 1869, por la que con fundamento de la doctrina de Antonio Gomez, de delictis, cap. 12, núm. 18; Matheu, contro. 2ª, párrafos 32, 33 y 34; Pacheco, Derecho penal, tomo 2º, lecc. 13, pág. 14; Regla 20, tít. 34, Part. 7ª, leyes 1ª, 2ª, 11 y 12, tít. 21, lib. 12 de la Nov. Rec.; artículo 49 de la ley de 5 de Enero de 1857, fracc. 2ª, fraccs. 2ª, 3ª, y 8ª del 31; ejecutoria en la causa de Domingo Benitez, tomo 2º del Derecho, pág. 23; ejecutoria en la causa contra Julian Castillo, tomo 1º de los Anales del foro Mexicano, pag. 163; Escriche, Dicc. de legislacion, edic. de 1869, Art. "Mandato criminal;" Sala Mexicano, tomo 3º, pág. 246; Pacheco, lugar cit., pag. 18; Matheu, contro. 63, núms. 31 y 35; y especialmente conforme al artículo 29, fracc. 2ª, y arts. 31, fraccs. 2ª, 3ª y 8ª de la repetida ley de 5 de Enero de 1857 se falló: 1º Condenándose á José Lorenzana y á Diego Ponciano á la pena del último suplicio, que se ejecutará en la forma ordinaria. 2º Conforme al arbitrio judicial que concede la ley 8ª tít. 31, Part. 7ª, se condenó á Juan de los Santos é Ignacio Tellez á diez años de presidio, contados desde que cause ejecutoria esta sentencia, los que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Y respecto á la responsabilidad civil, atentas las diligencias que se practicaron, y lo que disponen las fraccs. 1ª y 2ª del artículo 17 de la repetida ley de 5 de Enero, se declaró que debía darse por indemnizacion á Dª Loreto Gutierrez, viuda de D. Bruno Sanchez, la suma de mil ochocientos veinte pesos, que reportarán los reos del modo siguiente: José Lorenzana pagará la mitad de esa suma, ó sean novecientos diez pesos: Diego Ponciano la mitad de la restante, ó sean cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, y el saldo que es una cantidad igual á esta suma última, entre José de los Santos é Ignacio Tellez, por partes iguales, debiendo hacer el pago con la tercera parte de lo que ganen, ó con sus bienes si algunos se llegaren

á descubrir; la apelacion que de este auto interpusieron los reos; su expresion de agravios, en la que ofrecen prueba por el mismo C. Islas y Bustamante; las pruebas rendidas en esta segunda instancia; la respuesta fiscal, en la que se pide se confirme la sentencia de primera instancia, en la parte que condenó á José Lorenzana á sufrir la última pena de suplicio por los fundamentos que en aquella aparecen, y que se revoque en cuanto á los otros reos, y se condenen á ocho años de presidio, contados desde que aquella cause ejecutoria, y se apruebe en lo relativo á la responsabilidad civil; y oído lo alegado por el C. Lic. Francisco T. Gordillo en el acto de la vista en esta segunda instancia. Considerando: que confundida por la práctica la significacion de la palabra traicion y alevosía, y entendiéndose por aquella, «traer un home so semejanza de bien para hacerle mal," es indudable que á Lorenzana y sus cómplices no se les pueda tener por alevosos, porque como dicen los criminalistas, el delito se cometió cara á cara y rostro á rostro: que en este supuesto, perpetrado el delito en acto primo, y por consiguiente sin premeditacion, no es aplicable al caso el artículo 29 de la ley de 5 de Enero de 1857, sino el 30 de la misma ley: que en cuanto á Lorenzana, aunque no es acreedor á la pena ordinaria del último suplicio; si lo es á la inmediata extraordinaria, por haber traslimitado de una manera escandalosa sus facultades, pues él debe haber comprendido, aunque sea ignorante, que éstas nunca podian extenderse hasta privar de la vida á aquellos á quienes aprehendiera como sospechosos; y de esto resulta que obró con pleno conocimiento de que ordenaba un hecho criminal para el que se salia fuera de la órbita de sus atribuciones: que respecto de los reos Juan de los Santos é Ignacio Tellez, tambien hubo traslimitacion, porque ni la orden fué terminante, ni ellos podian comprender que en Lorenzana habia facultades para darla, por cuyo motivo si hasta cierto punto estaban obligados á una absoluta obediencia, lo absoluto, hasta en los militares se entiende en todo lo correspondiente al servicio, pero no á lo que está fuera de él, de manera que aunque se les exculpe con su rudeza y carencia de educacion, ésta no pudo negarles el conocimiento natural de que la repetida orden era un abuso de Lorenzana; que sin embargo, en el hecho hay las circunstancias de que Lorenzana dió el orden bajo el supuesto de la fuga del occiso, y en momentos en que no podia examinar si era cierto ó no el hecho, y que los otros la ejecutaron sin pensar en la justicia de los motivos que la produjeron, y sin recompensa alguna que los moviera á cometer el crimen; y por úl-

timo, teniendo presente que Diego Ponciano falleció, y está legalmente justificado en la causa el acontecimiento: por unanimidad se falla: 1º Se revoca la sentencia de primera instancia de fecha 30 de Agosto de 1869, en la parte que condenó á José Lorenzana á la pena del último suplicio. 2º Se revoca tambien en la parte que condenó á Juan de los Santos é Ignacio Tellez á diez años de presidio, contados desde que cause ejecutoria la sentencia. 3º Se le imponen á Lorenzana diez años de presidio, y á Juan de los Santos é Ignacio Tellez cuatro de la misma pena en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde que fueron declarados formalmente presos. 4º Se sobresée respecto de la pena impuesta á Diego Ponciano, por haber fallecido. 5º Se confirma la expresada sentencia en lo relativo á la responsabilidad civil. Hágase saber, y pásele la causa á la 1ª Sala de este Tribunal para los efectos legales.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—Carlos E. Echenique.—José María Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—José P. Mateos, secretario.

México, Julio 25 de 1871.

Vista esta causa instruida contra José Lorenzana, Juan de los Santos, Ignacio Tellez, y Diego Ponciano por el homicidio de Bruno Sanchez; la sentencia de 30 de Agosto de 1869, en que el ciudadano juez de primera instancia del partido de Tlalpam, con fundamento de la doctrina de Antonio Gomez, cap. 12, núm. 18, de Matheu, contro. 2ª, párrafos 32, 33 y 34; contro. 63, núms. 31 y 35; de Pacheco, tom. 2º, lecc. 13, páginas 14, 15 y 19; del Escriche, Artículo "Mandato criminal;" del Sala Mexicano, tomo 3º, pág. 246; de la Regla 20, tít. 34, Part. 7ª; de las leyes 1ª, 2ª, 11 y 12, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec.; de los artículos 29, fracc. 2ª; 31, fraccs. 2ª, 3ª, 8ª y 30 de la ley de 5 de Enero de 1857; 1º condenó á José Lorenzana y á Diego Ponciano á la pena del último suplicio, que se ejecutaria en la forma ordinaria. 2º Conforme al arbitrio judicial que concede la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, condenó á Juan de los Santos é Ignacio Tellez á diez años de presidio, contados desde que cause ejecutoria la sentencia; y por lo que respecta á la responsabilidad civil, atendidas las diligencias que practicó para determinar sobre ese punto, y las disposiciones de las fraccs. 1ª y 2ª, artículo 17 de la ley de 5 de Enero de 1857, declaró que debía darse por indemnizacion á Dª Loreto Gutierrez, viuda de Bruno Sanchez, la suma de mil ochocientos veinte pe-

sos, pagando José Lorenzana novecientos diez pesos, Diego Ponciano cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, y los cuatrocientos cincuenta y cinco pesos restantes, los pagarian Juan de los Santos, é Ignacio Tellez por partes iguales, debiendo ser el pago con la tercera parte de lo que ganaren, ó con sus bienes, si algunos se les llegare á descubrir; la sentencia pronunciada por la 3ª Sala de este Superior Tribunal de 4 de Mayo de 1871, en la cual con fundamento del artículo 30 de la ley de 5 de Enero de 1857, 1º revocó la sentencia de primera instancia en la parte que condenó á José Lorenzana á la pena del último suplicio. 2º la revocó tambien en la parte que condenó á Juan de los Santos é Ignacio Tellez á cuatro de la misma pena en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde que fueron declarados formalmente presos. 3º sobreseyó respecto de la pena impuesta á Diego Ponciano, por haber fallecido. 4º confirmó la expresada sentencia en lo relativo á la responsabilidad civil; lo expuesto en el acto de la vista por el C. Lic. Francisco T. Gordillo defensor de los acusados, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino.

Considerando: que es incuestionable que José Lorenzana, Ignacio Tellez, Juan de los Santos y Diego Ponciano son los responsables del homicidio cometido en la persona de Bruno Sanchez, segun se ha demostrado muy bien en las sentencias de primera y segunda instancia; de manera que la dificultad en la presente causa, consiste en apreciar debidamente hasta qué grado los hace culpables esa responsabilidad, para así imponerles una pena proporcionada á su delito.

Considerando: por lo que toca á Lorenzana, que solo debe responder por un homicidio cometido en acto primo, sin las circunstancias de la alevosía y ventaja; que segun las leyes antiguas y la de 5 de Enero de 1857, agravan tanto el delito que su autor ó autores deben ser castigados con la pena de muerte, porque la alevosía no la hubo ni acompañada de traicion ni de ninguna clase; y si bien es cierto que no se puede negar que hubo ventaja, tal que la muerte de Sanchez era segura; tambien lo es que no fué esa ventaja de que hablan las citadas leyes, porque estas castigan con tanto rigor al hombre autor de un delito acompañado de esa circunstancia, porque supone que obró con un dolo indisputable, supuesto que no podia ignorar que no le era lícito matar, y sin embargo, no solo cometió el homicidio, sino que pone en juego todos los medios posibles para que su víctima no pueda librarse de la muerte; suposicion que no cabe respecto de Lorenzana porque iba mandando una fuerza

con el fin de perseguir bandidos; y aunque es verdad que no iba expresamente autorizado para matar al que aprehendiera, también lo es que nadie podrá sostener, ni que Lorenzana sabía que Bruno Sanchez no era bandido, ni que por falta de orden expresa no le era lícito quitarle la vida si intentaba fugarse; y estas circunstancias bastan para que por lo ménos sea cuestionable que Lorenzana obró con ese dolo que las leyes suponen en el hombre que mata con ventaja, y es bien sabido que en los casos dudosos, el ánimo del juez debe inclinarse á favor del reo.

Considerando: por lo que respecta á Ignacio Tellez y Juan de los Santos, que según algunos criminalistas, la obediencia debida libra de toda pena al que es mandado por un superior á cometer un crimen, siempre que éste consista en la ejecución de un hecho que no sea notoriamente ilícito, en cuyo caso están los acusados de que se trata; y considerando por último: que está bien justificado que Diego Ponciano murió. Por tales consideraciones, y con fundamento del art. 30 de la ley de 5 de Enero de 1857, doctrina de D. Francisco de Cárdenas, en su obra "El derecho moderno," tom. 5º, pág. 326; y leyes 9, tít. 34; y 8ª, tít. 31, Part. 7ª, en cuanto á las circuns-

tancias agravantes y atenuantes que se han tenido presentes, y no están consideradas en la citada ley de 5 de Enero, primero: se reforma la sentencia de vista en la parte que condenó á José Lorenzana á diez años de presidio, y á Juan de los Santos é Ignacio Tellez á cuatro de misma la pena, y en la que declaró que la indemnización civil quedaba á cargo de todos los acusados. Segundo: se confirma en la parte que sobreseyó en la causa por lo que toca á Diego Ponciano. Tercero: se da por purgado á José Lorenzana con la prisión sufrida. Cuarto: se absuelve del cargo á Ignacio Tellez y á Juan de los Santos. Quinto: la indemnización civil es de la responsabilidad exclusiva del referido Lorenzana. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase la causa al juzgado de su origen para su cumplimiento, y el toca respectivo á la 3ª Sala con igual testimonio.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman en esta causa la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*Telésforo D. Barroso.*—*T. Montiel.*—*Cirio P. de Tagle,* secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

II. La 2ª, 3ª y 4ª mesa, compuestas de los oficiales 2º y 5º, 3º y 6º, 4º y 7º, turnarán en el despacho de los negocios comunes que el jefe de la sección les encomiende.

III. El archivero de la sección cuidará de los libros y de ministrar los expedientes archivados; llevará el registro de denuncias, y auxiliado por los otros empleados, continuará el gran libro de la nacionalización, que debe comprender todas las noticias referentes á ésta con la posible clasificación.

IV. En la misma sección 6ª recibirá el

acuerdo diario el oficial de partes, asentando la entrada de expedientes con la especificación de sus acuerdos sucesivos.

V. El jefe de la sección, ó el oficial que expresamente sea autorizado en su falta, firmará las escrituras que se extiendan sobre bienes nacionalizados.

VI. La misma sección 6ª tendrá á su cargo el despacho de los negocios de Instrucción pública por lo relativo á herencias transversales, firmando las escrituras de imposición de capitales la Tesorería general, con acuerdo é instrucciones del defensor fiscal.

VII. Siempre que las labores de dicha sección así lo exijan, nombrará el Ministerio las mesas auxiliares que sean indispensables, las cuales serán desempeñadas por empleados de otras secciones que provisionalmente harán este servicio á las órdenes del jefe de la misma sección 6ª

(CONTINUARA.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 12 DE AGOSTO DE 1871.

NÚM. 32

CODIGO CIVIL.

INTESTADOS.—INTERPRETACION DEL ARTICULO 1,731.

"Admitida la denuncia, se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3,679 á 3,682."—Artículo 3,711. El 3,679, dispone que si el testador no nombra albacea, lo nombrarán los herederos por mayoría de votos: el 3,680, que la mayoría se computará por el importe de sus representaciones: el 3,681, que el albacea ha de ser uno de los herederos; y el 3,682, que si ninguno de estos obtiene mayoría, el juez nombrará á cualquiera de ellos.

"Acercas á la ley, dice un profundo escritor, con un corazón sencillo, sin partido formado, y principalmente sin pasión, si posible fuere; haced á un lado tanto las preocupaciones de escuela, como las solicitudes del interés personal; no tengais otro deseo que el de la justicia, otro fin que el de encontrar el sentido probable de la ley en la intención del legislador, y no se escapará la verdad á vuestros esfuerzos." ¹ Los jueces deberían aprender de memoria este consejo y proponérselo como norma invariable de su conducta. Nosotros lo tomamos por guía en estos estudios, deseosos de fijar la práctica en los intestados, mientras viene el Código de Procedimientos á llenar los vacíos que necesariamente ha de tener el Civil.

Hemos dicho que el Código civil ha de tener necesariamente vacíos, y lo hemos dicho de intento. Algunas prevenciones están de tal manera ligadas con los procedimientos, que se hace preciso establecer algunas reglas respecto de estos, y no se puede decir todo,

¹ W. Belime. Philos. du Droit, t. 1º, lib. 4º, cap. 10.

TOM. I.

porque entónces se faltaría á los buenos principios sobre codificación. Hacemos esta aclaración para que no se vea en lo que vamos á decir una crítica del Código, crítica que por ahora está muy léjos de nuestro intento.

Si examinamos los arts. 3,710, 3,711 y 3,712, con las disposiciones de ánimo que quiere Belime, parece claro que, presentada la denuncia de un intestado se debe convocar á los interesados, es decir, á los aspirantes á la herencia. Hasta que espire el plazo señalado en la convocatoria, no es necesario practicar ninguna otra diligencia, ni la de nombramiento de interventor; supuesto que el artículo 3,712 dispone que «el juez podrá nombrarlo,» lo que claramente indica que queda á su arbitrio según que, en su concepto, haya ó no peligro de que los bienes se pierdan ú oculten.

La ley de 30 de Noviembre de 1867 prohibia ¹ «que se decretara el aseguramiento de los bienes de un intestado que en el lugar donde se promueve el juicio deje herederos conocidos como tales,» y los jueces deben inspirarse, si no en la letra de esa ley, sí en su espíritu, y tener en cuenta las graves razones en que se apoya, á saber: «que la facilidad con que, sin distinción de casos y por una práctica abusiva decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fallecen, fundados solo en denuncias de per-

¹ Art. 6º